

420200000052020000022211544000613

NOTIFICACION N° 5-2020-JM-LA

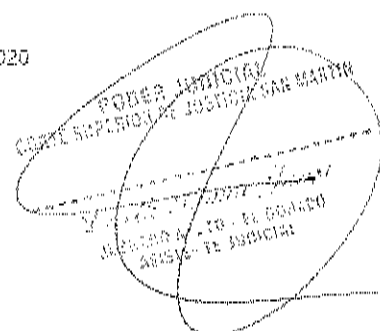
EXPEDIENTE	00002-2020-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	RAMIREZ VASQUEZ, RODWIN		
DEMANDADO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA CDRA. 02 - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

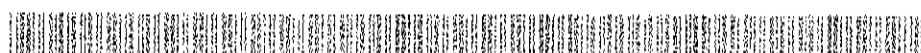
Se adjunta Resolución: UNO de fecha 29/09/2020 a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 01 D EFECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE DEMANDA 16/09/2020



29 DE SETIEMBRE DE 2020



420200000052020000022211544000613

NOTIFICACION N° 5-2020-JM-LA

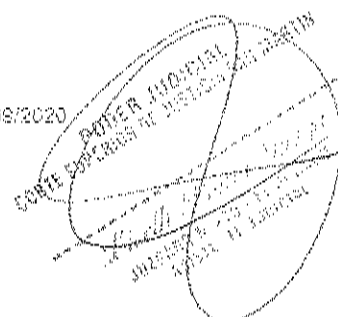
EXPEDIENTE	00002-2020-0-2211-JM-LA-01	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Sisa
JUEZ	TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO	ESPECIALISTA LEGAL	MORE SOSA ABNER JACKAROL
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		
DEMANDANTE	RAMIREZ VASQUEZ, RODWIN		
DEMANDADO	DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE SAN MARTIN		
DESTINATARIO	UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO		

DIRECCION LEGAL: JR. ELADIO TAPULLIMA CDRA. 02 - SAN MARTIN / EL DORADO / SAN JOSE DE SISA

Se adjunta Resolución: UNO de fecha 29/09/2020 a Fjs: 2

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION N° 01 D EFECHA 29/09/2020, ADJUNTO ESCRITO DE DEMANDA 16/09/2020



29 DE SETIEMBRE DE 2020

JUZGADO MIXTO - Sede Sisa

EXPEDIENTE : 00002-2020-0-2211-JM-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : TORRES SANCHEZ SIMONA DEL SOCORRO

ESPECIALISTA : MORE SOSA ABNER JACKAROL

DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO,

MARTIN,

PROCURADOR PUBLICO DE GOBIERNO REGIONAL DE

SAN MARTIN,

DEMANDANTE : RAMIREZ VASQUEZ, RODWIN

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

RESOLUCION NUMERO UNO

San José de Sisa, veintinueve de setiembre

Del año dos Mil veinte.-

AUTOS Y VISTOS: Con la demanda y anexos presentados por el demandante; **I CONSIDERANDO:** Primero.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela Jurisdiccional Efectiva, por lo que procede recurrir al Órgano Jurisdiccional pertinente a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo establece el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, el demandante pretende se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGELO N° 0360-2013, y consecuentemente ordene a la demandada disponga el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación; Tercer.- Que, la demanda reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además cumple con los requisitos exigidos en el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado (TÚO) de la Ley N° 27584-, lo cual determina positivamente su admisión; Cuarto.- Que, asimismo el artículo 22° del TÚO de la Ley 27584: "Al admitir a trámite la demanda, el Juez ordenará, de ser el caso, a la Entidad Administrativa, a fin de que el funcionario competente remita copia certificada del expediente con lo relacionado a la actuación impugnada (...)" ; Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:** en la vía de PROCESO ORDINARIO, ADMITIR a TRAMITE la DEMANDA sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, interpuesta por RODWIN RAMIREZ VASQUEZ contra la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN y el PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN; A los medios probatorios y anexos ténganse por ofrecidos y agréguese a los autos; Córrase TRASLADO a las demandadas, para que en el plazo de DIEZ DÍAS, cumplan con absolver la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía y seguirse la secuela del proceso en el extremo en el que se encuentra; **REQUIÉRASE** a la DEMANDADA, para que en el

PODER JUDICIAL
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
Abog. Simona del Socorro Torres Sanchez
Juez (a) del Juzgado Mixto
El Dorado

Abog. Rodwin Ramirez Vasquez

Expediente N°	:	
Secretario	:	
Escrito	:	Uno (1)
Cuaderno	:	Principal
Sumilla	:	<u>DEMANDA CONTENCIOSO</u> <u>ADMINISTRATIVO</u>

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE EL DORADO - SAN MARTIN.

RODWIN RAMIREZ VASQUEZ, identificado con DNI N° 00956137, con domicilio real en el Jr. Marcos Mori N° 276 - Lamas - San Martín y con domicilio procesal para efectos de notificación en el Jr. Comercio N° 648, del Distrito San José de esta Provincia de El Dorado, Región San Martín, a Ud., con el debido respeto digo:

I. DE LA COMPETENCIA:

Teniendo en cuenta el artículo 9° de la Ley 27584, modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1067, que a la letra dice "Tiene competencia funcional para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo. (...) En los lugares donde no existe Juez o Sala especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente" Asimismo el artículo 8° del mismo cuerpo legal antes indicado prescribe "(...) Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se ubica la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo."

II. PETITORIO:

Interpongo DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con la finalidad de que se DECLARE LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGELD - N° 0360-2013, de fecha 10 de mayo del 2013, que declara IMPROCEDENTE mi solicitud de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación.

Y consecuentemente su despacho disponga a quien corresponda cumplir con emitir nueva resolución disponiendo el pago del beneficio solicitado, el cual deberá circularse en función al 50% de mi remuneración total o íntegra

desde el mes de abril de 2004 hasta la actualidad. Con la sola deducción de las sumas ya canceladas. Así mismo, pretendo el abono de los intereses legales respectivos, como consecuencia del pago inoportuno de lo solicitado, en atención a las normas del Código Civil.

III. DE LOS DEMANDADOS Y SU DOMICILIO:

1. Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE EL DORADO, quien deberá ser notificada en su local institucional en el Jr. Eladio Tapullima Cora. 2, Distrito de San José de Sisa, Provincia de El Dorado, Departamento de San Martín.
2. Señor DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN SAN MARTÍN (DRESM), quien deberá ser notificada en su local institucional en el Jr. Varacachillo N° 237 - Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.
3. Notificándose, para su conocimiento al PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN, quien deberá ser notificada en su dirección domiciliar sito en Calle Aeropuerto N° 150, barrio Lluylucucha, Distrito y Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Que el suscrito es contratado en el Magisterio mediante Resolución Directoral UGEL -SM 0978, su fecha 20 de mayo del 2004, que desde dicha fecha me he desempeñado como docente de forma permanente.

SEGUNDO.- En el año 1991, en el marco de las modificaciones legales en materia laboral y económica, impulsada dicho año por la dictadura fujimorista, que recortó una gran cantidad de derechos reconocidos por gobiernos legítimos, se promulgó el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando en su artículo 12° que respecto al pago del beneficio por bonificación especial de preparación de clases y evaluación, para su cálculo y efectos de dicho pago se realice en base al 30% de las remuneraciones permanentes y no en función a la base de remuneraciones totales y/o íntegras conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado -Ley N° 24029- modificada por Ley 25212 -Prorrogan La Ley del Profesorado- y el Reglamento de la Ley de Profesorado -D. S. N° 019-90-ED- norma magisterial que no ha sido modificada y menos derogada. Como es de conocerse de esta manera existen dos normas legales que causan un conflicto

"Año De la Universalización de la Salud"

Afortunadamente los innumerables pronunciamientos en sede judicial y constitucional han dejado desprovisto de rango y fuerza de Ley a la mencionada norma (Decreto Supremo N° 051-91-PCM), lo cual lo hace imposible poder modificar lo ya establecido en una norma de mayor jerarquía como lo es la Ley del Profesorado, su modificatoria y su reglamento, por tanto el cálculo de la bonificación que reclamo debió efectuarse en base a la remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración permanente.

TERCERO.- Que, ahora conocedor de la irregularidad de dicho pago, solicité a la UGEL El Dorado, se me otorgue el beneficio de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de mi remuneración total o íntegra durante el periodo que ejercí como profesor durante la vigencia de la Ley, desde el mes de abril del 2004 hasta la actualidad. Ante tal petición, la UGEL El Dorado, en la persona de su Director emite la Resolución Directoral UGELD N° 0360-2013 en la cual se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud de pago de bonificación por preparación de clases y evaluación, decisión con la cual discrepo rotundamente. Por lo expresado precedentemente, al haber acogido criterios contrarios a lo dispuesto por la Ley 24025 corresponde declararse la nulidad del acto administrativo que deniega mi petición por el concepto expuesto.

CUARTO.- Que, manifiesto a usted señor Juez que el artículo 43° del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado- indica: *"que los derechos alcanzados y reconocidos al profesorado por la Constitución, la Ley y el Reglamento del Profesorado son irrenunciables, y por lo tanto toda aplicación en contrario es nula"*, sin más interpretación que se pueda hacer respecto al caso específico.

QUINTO.- Que, para mayor abundamiento de administrar justicia y se resuelve conforme al espíritu de la norma, señalo que en el primer párrafo del Artículo 24° de la Constitución Política del Perú se señala: *"que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual"*. Siendo esta disposición, concordante con el numeral 2) del artículo 28° del mismo cuerpo legal, que señala: *"En lo relación laboral se respeten los siguientes principios: (...) 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley"*. Asimismo, el artículo 51° del cuerpo legal antes descrito, referida a la Escala Jerárquica de las normas.

dispone: "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)".

SEXTO.- Que, la Ley del Profesorado Ley N° 24029 y su Reglamento Decreto Supremo N° 019-90, señala que para los efectos del pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, se debe tener en cuenta que la norma especial señala remuneración total, es decir el sueldo íntegro para los efectos del pago, y no en función a lo que señala el D.S. N°051-91 como es la remuneración total permanente, toda vez que para dichos efectos existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que al respecto señala: Expediente N° 2372-2003: "la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total y se ordena que se abone bonificación por tiempo de servicios y el beneficios reclamados en base a la remuneración total y así mismo se declare inaplicable el D.S. N° 051-91-PCM".

SETIMO.- Que, de igual modo señalo a usted señor Juez que existe la SENTENCIA A.P. 438-07-Lima Publicado el Miércoles 11 de Junio del 2009 en el Proceso de ACCION POPULAR donde se resuelve declarar ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo N° 008-2005 teniendo plena vigencia el D.S. N° 041-2001-ED que precisa los alcances de remuneraciones de los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado (entendiéndose la vigencia literal de la remuneración total). Dicha sentencia tal como lo establece el artículo 81° del Código Procesal Constitucional tiene efectos retroactivos cuando es declarada fundada.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley 26212:

Artículo 46°: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como al Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

El profesor que presta servicios en zona de frontera, Selva, zona rural, altura, excepción, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tiene derecho a

"Año De la Universalización de la Salud"

percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los conceptos señalados hasta un máximo de tres".

- Reglamento de la Ley del profesorado D.S. 918-90-ED:

Artículo 310°: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"

- Constitución Política del Perú:

Artículo 24°

Artículo 26° numeral 2).

Artículo 51°

- La Ley del Proceso Contencioso Administrativo 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067 y su Texto Único Ordenado aprobado mediante el D.S. N° 013 - 2008 JUS.

- Decreto Supremo N° 013-2008-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, modificado por Decreto Legislativo N° 1067:

Artículo 5° Numeral 1).

Artículo 15° numeral 1).

Artículo 28°.

- Código Procesal Constitucional:

Artículo 81°.

- La Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444

Artículo 10°

- Agotamiento de la Vía Administrativa

Con fecha 24 de octubre del 2015 aparece publicado en el diario "El Peruano" el III PLENO JURISDICCIONAL SUPREMO EN MATERIA LABORAL Y PROVISIONAL, comunicando los acuerdos arribados por los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, y de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en las sesiones plenarias programadas y realizadas los días 22 y 30 de junio del 2015 en el III Pleno Jurisdiccional Supremo en

materia laboral y previsional. Siendo uno de los acuerdos: "TEMA N° 02: EXONERACION DEL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS LABORALES. 2.2 ¿En qué caso, además de los expresamente predeterminados en la ley, el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral? EL PLENO ACORDO POR UNANIMIDAD: "El trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa, para interponer la demanda contenciosa administrativa laboral, en aquellos casos en los que invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que se peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"

VI. MONTO DEL PETITORIO

Por la naturaleza de la pretensión no es cuantificable en dinero, pues se solicita la nulidad del acto administrativo.

VII. VIA PROCEDIMENTAL:

En la presente demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo, por lo cual de acuerdo a la Ley N° 30914, que modifica el artículo 25° y 25.1 de la ley N° 27584 - asimismo conforme también ha quedado señalado en el artículo 27° y 27.1 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS -que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado (TUD) de la Ley N° 27584-, decreto que además en su artículo 2° deroga el D.S. N° 013-2008-JUS que aprobó el TUD de la ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo-, en tal sentido le corresponde la Vía del PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

1. RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL – SM N° 0878
2. RESOLUCION DIRECTORAL N° 0245-2012.
3. RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGELD – N° 0560 – 2013
4. SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARPOTO EN EL EXP. 00089-2016-C-2208-SP-LA-C1 de fecha quince de agosto del 2018.

5. CASACION 9788-2014 SAN MARTIN EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, de fecha 27 de mayo del 2015.
6. CASACION 9918-2013 SAN MARTIN EXPEDIDA POR LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA, de fecha 23 de julio del 2014.

IX. ANEXOS:

- 1.A.-Copia Simple de mi DNI.
- 1.B.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL – SM N° 0978.
- 1.C.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0245-2012.
- 1.D.- RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGELD – N° 0360 – 2013.
- 1.E.- SENTENCIA DE VISTA EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO EN EL EXP. 00089-2016-0-2208-SP-LA-01, de fecha quince de agosto del 2019.
- 1.F.- Casación 9788-2014 San Martín Expedida Por La Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria, de fecha 27 de mayo del 2015.
- 1.G.- Casación 9918-2013 San Martín Expedida Por La Primera Sala De Derecho Constitucional Y Social Transitoria, de fecha 23 de julio del 2014.

PRIMER OTROSIDIGO.- Que, no se adjuntan tasas judiciales por estar exonerados del pago del Arancel Judicial, de conformidad con el literal i) del artículo 24° del D.S. N° 017-93-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando se trata de demandas en materia laboral; la misma que es concordante con el artículo 7° de la Resolución Administrativa N° 159-2005-CE-PJ del Reglamento de Aranceles Judiciales, así como se viene admitiendo dichos procesos en otros juzgados.

SEGUNDO OTROSIDIGO.- Que, en aplicación taxativa de lo dispuesto por el Art. 20° del Código Procesal Civil delego al letrado que autoriza el escrito, las facultades generales de representación judicial a que se refiere el Art. 74° del Código Procesal Civil. Declaro estar perfectamente instruido en la representación que otorgo y de sus alcances.

TERCER OTROSIDIGO.- Solicito se oficie a la UGEL – OCRADO, a fin de que cumpla con remitir a su despacho el expediente administrativo sobre el caso con el

"Año De La Universalización de la Salud"

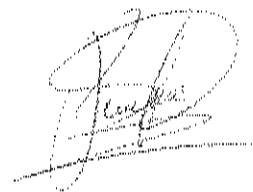
sojeto de tener mayor elementos probatorios para mayor resolver la presente demanda de puro derecho

POR LO EXPUESTO:

Solicito a Usted Señor Juez darle el trámite correspondiente a la presente demanda de acuerdo a su naturaleza jurídica y declarándola fundada en su oportunidad, de acuerdo a Ley.

San José de Sisa, setiembre del 2020.


Dr. Fernando Melero
ABOGADO
C.A.L. 67312




Kodwin Kamiez Vasquez
C.E. Martin de la Riva
Lomas



(1.8) (2)

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE SAN MARTÍN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN MARTÍN

0978

RESOLUCION DIRECTORAL UGEL - SM N°

AREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Tarapoto, 20 MAYO 2004

Vistos, los documentos que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, con el objetivo de atender la cobertura de la educación secundaria con Resolución Directoral Ugel San Martín N° 0231 de fecha 27-03-2004, se aprobó las metas de atención para el año 2004, así como las plazas orgánicas vacantes y horas de contrato; las que se encuentran debidamente presupuestadas e inmersas en el Presupuesto Analítico de Personal (CAP) por centros educativos del Programa 003 Educación Secundaria, a cargo de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Tarapoto; que requieren ser cubiertas bajo la modalidad de contrato, sólo para efectos de pago;

Que, El Área de Gestión Administrativa - Equipo de Personal de la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Tarapoto ha verificado la evaluación del personal efectuada por el Consejo Educativo Institucional del: Colegio Estatal N° 0255, Colegio Estatal "Martín de la Riva y Herrera", Colegio Estatal Agropecuario N° 0753 "Luis Gómez Gonzáles", Sec. Funcional N° 0071 Secundaria Menores Unidad Costeo Lamas, Provincia de Lamas, de conformidad a la Directiva Regional N° 003-2003- DRE/SM, de Contratos de Personal Docente y Administrativo para el año 2004.

Estando a lo opinado favorablemente por la Comisión de Revisión y Evaluación de contratos de personal docente y a lo informado por el Equipo de Personal, y con la visación del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Oficina de Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín;

De conformidad con la Ley N° 28044-Ley General de Educación, Ley N° 28128-Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004, Ley N° 27029-Ley de gestión Presupuestaria del Estado, Resolución Ministerial N° 030-2004, que aprueba la Directiva Escolar para el año 2004; Orientaciones para el Desarrollo de las Actividades en las Instituciones Educativas.

SE RESUELVE:

1. - APROBAR, el Contrato para efectos de pagos de los docentes del: Colegio Estatal N° 0255, Colegio Estatal "Martín de la Riva y Herrera", Colegio Estatal Agropecuario N° 0753 "Luis Gómez Gonzáles", Sec. Funcional N° 0071 Secundaria Menores Unidad Costeo Lamas, Provincia de Lamas, que a continuación se indica:



879

FEC#: 2010412034

N° Ord.	CURSO MODUL.	CENTRO EDUCATIVO	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO MODULAR	DNI	TITULO RES. PENSIONES ESSALUD	ESPECIALIDAD AREA/ASIGN.	JORNADA LABORAL		REMUNERACIONES	TIPO DE PLAZAS	MOTIVO DE VACANCIA	VIGENCIA		OBSERVACION
								H. A.	H. P.				INICIO	TERMINO	
01	1095049	C.E. 0255 - Lamas - LAMAS	LOZANO REATEGUI, RONALD MARLON	55555510	01002852	Inq. Agendamiento APP UNION NUEVA VIDA 544071RLRAT5	MODUS. ALIMENTARIAS	24	8	835.50	ORGANICA	UBIC. RDSR 2227-2501	01/04/04	31/12/04	
02	1095049	C.E. 0255 - Lamas - LAMAS	RAMIREZ SINTE, CARLOS DARIO	55555572	80291119	5501021UARTR007 P.E.S. N° 03551.P Espec. CC. Matemáticas - Biología y Química O.L. N° 12550	BIOLOG. Y QUIMICA	24	8	914.44	ORGANICA	ASS CONN POR NOMB. BRUDITH PANDURO NAVARRO	01/04/04	31/12/04	
03	1095049	C.E. 0255 - Lamas - LAMAS	TIJANAMA PASHANASI, DEIVIS	55555577	48304682	U.E. Educ. Primaria N° 05843-G APP INTEGRAL 023 55865410TPRH6	EDUCACION BILINGUE	24	8	914.44	ORGANICA	PLAZA VAC. 27231 (Prepac. Hunscatari)	01/04/04	31/12/04	
04	1095049	C.E. 0255 - Lamas - LAMAS	BLAZ RAMIREZ, LEBNIS	55555536	41573638	Est. Concursos Esp. Lengua y Literatura APP UNION NUEVA VIDA 600411LDRZ12	MUSICA	12	A	421.53	ORGANICA	NOMB. COMO DIRECTORA DE BRUDITH PANDURO NAVARRO	01/04/04	31/12/04	
05	1095049	C.E. 0255 - Lamas - LAMAS	ACHIN SHICA, JOVARENA ROXANA	55555522	101797140	Est. Sup. Consultados en Ejecución Religiosa APP UNION VIDA 554130JACX04	RELIGION	24	A	843.55	ORGANICA	UBIC. RDSR 2223-2591	01/04/04	31/12/04	

analog - step size: 100000



Pág. 02

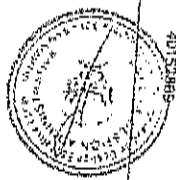
RESOLUCION DIRECTORAL UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN MARTIN N°

PLIEGO: 409 GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
U.E.: 301 EDUCACION BAJO MAYO - TARAPOTO
UGEL: LAMAS
PROGRAMA: 026 SECUNDARIA
U. COSTEO: LAMAS

CONTRATO DE PERSONAL DOCENTE AÑO 2004

FECHA: 20/04/2004

N°	CODIGO MODUL	CENTRO EDUCATIVO	AREA	APELLIDOS Y NOMBRES	CODIGO MODULAR	DNI	TITULO	REG. PENSIONES	ESSALUD	ESPECIALIDAD	ARENASIGN.	JORNADA LABORAL			REMUNERACIONES	TIPO DE PLAZAS	MOTIVO DE VACANCIA	VIGENCIA		OBSERVACION
												A/P	H. A.	R. K.				INICIO	TERMINO	
06	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	LEON TAPIA, ROSA WALDA	2345731	80535371	Prof. de Educ. Artes y Oficios N° 00298-A CL. 19950	750702018718003	EDUC. ARTISTICA	24				I	974.41	ORGANICA	ENC. QUE A MORI VILLACORTA JORGE ENRIQUE	31/04/04	31/12/04	
07	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	VASQUEZ LOPEZ, RUBEN DARIO	79763254	02949251	Profesional Tec. En Mecanica de Produccion N° 001070-A AFP INTEGRAL	576151701061	MECANICA DE PRODUC.	24				B.	802.59	ORGANICA	CESE TELMO CORDOVA ZAVORA	05/04/04	31/12/04	
08	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	RIOS LOZANO, MARIA ELENA	00735279	02909341	2do Año Acad. De Educacion y Turismo AFP UNION NUEVA VACA SUCESORIAL SAG	66101808140007	INGLES	24				C	826.29	ORGANICA	POR ENCARG. ASES. CIENCIAS PEREZ GONZALEZ JULIA	01/04/04	31/12/04	
09	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	RIOS RUIZ, MARIA ENOC	65663797	02905779	Est. Sup. no concluidos AFP SUTEGRA	55020000RFS24	INGLES	24				D	816.19	ORGANICA	ENC. ROSA 2227 J11 Y 1970 ANUAL	01/04/04	31/12/04	
10	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	GRANDEZ NAVARRO, HERBERT ALFRED	05663603	40152985	P.E.S. N° 08335 Matematicas AFP INTEGRAL	550611000000	FISICA	24					974.41	ORGANICA	ENC. JUAN DA LUIS MENDOZA SANCHEZ MENDO	01/04/04	31/12/04	





RESOLUCION DIRECTORAL UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN MARTIN N°

CONTRATO DE PERSONAL DOCENTE AÑO 2004

FECHA: 20/04/2004

PLIEGO: 459 GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
 U.E.: 301 EDUCACION BAJO MAYO - TARAPOTO
 UGEL: LAMAS
 PROGRAMA: 028 SECUNDARIA
 U. COSTEO: LAMAS

N° Ord.	CÓDIGO MODUL.	CENTRO EDUCATIVO	A.F.A.	APELLIDOS Y NOMBRES CÓDIGO MODULAR DNI	TÍTULO REG. PENSIONES ESSALUD	ESPECIALIDAD ARENASIGL.	LABORAL A/P	INVA.	REMUNERACIONES	TIPO DE PLAZAS	MOTIVO DE VACANCIA	VIGENCIA		OBSERVACION
												INICIO	TERMINO	
11	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	HIDALGO LOZANO, SUSANA 79793753 05900279	P.E.S. N° 02482-P Hidreología y Geografía Ed. 13580 72112304LAMAS006	HISTORIA Y GEOG.	24	I	954.44 76.79	ORGANICA	Entest. Coor. de Act. SILVA LUNA, Ezequiel	01/04/04	31/12/04	
12	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	ORTEZ CORDOVA, MARIA ORTENCIA 06666553 03900360	P.E.P. N° 01513 AFP INTEGRAL 5379506000000 230513000000002	RELIGION	24	I	914.44 76.79	ORGANICA	Cese de Francisco Gonzalez Zavala	01/04/04	31/12/04	
13	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	GUERRERO LOZANO, BERNARDINO 65667123 1129728	Il Alto de Est. Educación y Turismo AFP UNION NUEVA VIDA 5059318GLRA5 5603201GRLABU9	RELIGION	24	C	826.29 75.14	ORGANICA	Ubsc. ROSE. 7227-2901	01/04/04	31/12/04	
14	0273565	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - Lamas - LAMAS	U	LOZANO COIRAL, MERIAN 2354126 80672429	Prod. Tda. en Comp. e Informática N°02255-A AFP USUCHI NUEVA VIDA 581111HLC4A2	PROG. Hemodinám	24	B	835.99 75.15	ORGANICA	Ubsc. ROSE. 2227-2901	01/04/04	31/12/04	





Pag. 05

RESOLUCION DIRECTORAL UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL SAN MARTIN Nº

CONTRATO DE PERSONAL DOCENTE AÑO 2004

PLIEGO: 458 GOBIERNO REGIONAL SAN MARTIN
U.E.: 301 EDUCACION BAJO MAYO - TARAPOTO
UGEL: LAMAS
PROGRAMA: 028 SECUNDARIA
U. COSTEO: LAMAS

FECHA: 20/04/2004

Nº ORD.	CODIGO ACUCL.	CENTRO EDUCATIVO	AREA	APELLIDOS Y NOMBRES CODIGO MODULAR DNI	TITULO REG. PENSIONES ESSALUD	ESPECIALIDAD ARENASIGIK	JORNADA LABORAL		REMUNERACIONES	TIPO DE PLAZAS	MOTIVO DE VACANCIA	VIGENCIA		CERVARADO N
							A/P	H. A				INICIO	TERMINO	
15	0273797	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - LAMAS - LAMAS ADULTOS	U	RAMIREZ VASQUEZ, RODOLFO 46668855 00956137	P.E.S. Nº 0276-P DL. 19990 No registra	BIOLOGIA Y QUIMICA	24	1	974.44	ORGANICA	POR EXC. DE LA SUB DIREC ALBERTO LUNA RUEDA	01/04/04	31/12/04	
16	0273797	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - LAMAS - LAMAS ADULTOS	U	LAV CORRAL, GALVAN 66668855 00956115	Profesional Técnico AFP INTEGRAL No registra	MECAN. DE PRODUCC.	12	1	417.95	ORGANICA	UBIC. POSIC. 2227-2601	01/04/04	31/12/04	
17	0273797	C.E. MARTIN DE LA RIVA Y HERRERA - LAMAS - LAMAS ADULTOS	U	CUESTA, SAavedra, LUIS FLORE 66668855 40939958	5to Año Académico De la Facultad de Educación AFP UNION NUEVA VIGDA 5902101C3SV3	RELIGION	05	1	172.14	ORGANICA	UBIC. POSIC. 2227-2602	01/04/04	31/12/04	
18	0537620	C.E. V.A. 0753 LUIS GIGALES - RANCHO RANCHO	U	CUESTA, SAavedra, LUIS FLORE 66668855 40939955	5to Año Académico De la Facultad de Educación AFP UNION NUEVA VIGDA 5902101C3SV3	RELIGION	19	1	654.15	ORG. E HIGRO.	UBIC. POSIC. 2227-2601 y 2602 ALBERTO LUNA RUEDA	01/04/04	31/12/04	



REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



[Signature]
NAZARIO GRANDEZ AGUILAR
Director de Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa
Local San Martín

[Signature]
NGA/DPS.III
JMPR/DSA.I(c)
ARPEAI

TARAPOTO, 14 JUN 2004

**LO QUE TRANSCRIBO A UD. PARA SU
CONOCIMIENTO Y DEMAS FINES.**



[Signature]
Ruben Parades del Aguila
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I
SG-UGEL-UE 301-SM
C.M. 01935428

GOBIERNO REGIONAL
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA
SECRETARÍA GENERAL
CERTIFICA: Que se ha depositado el
documento en
Llamas. 13
A: *[Signature]* *[Signature]* *[Signature]*
UGEL - LAMAS

(1.c)
Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado

(3)



Resolución Directoral N° 0245-2012

San José de Sisa, 01 MAR 2012

Visto los documentos adjuntos,

CONSIDERANDO:

Que, es política del Ministerio de Educación garantizar el servicio educativo en las Instituciones Educativas Públicas a nivel nacional.

Que, Mediante Decreto Supremo N° 001-2011-ED se dictan normas para regular la contratación de personal docente en las instituciones educativas públicas de Educación Básica Regular, Especial, Alternativa y Educación Técnico;

Que, en virtud al dispositivo señalado anteriormente, se ha expedido la Resolución Jefatural N° 4092-2011-ED que aprueban la Directiva N° 048-2011-ME/SG-OGA-UPER "Normas y Procedimientos para el proceso de selección, evaluación y Contratación de Docentes en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el periodo lectivo 2012"

Que, de acuerdo a las normas acotadas, y según lo informado por el comité de Contratación, lo actuado por el Especialista Administrativo del Equipo de Personal, y lo visado por los Jefes de las Áreas de Gestión Administrativa e Institucional de la Unidad Gestión Educativa Local EL DORADO;

De conformidad con la Leyes N° 28044 - Ley General de Educación, y 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2012, los Decretos Supremo N° 079-2009-EF, 10-79-EF, 015-2002-Ed y 001-2011-ED, la Resolución Ministerial N° 0622-2011-ED, las Resoluciones Jefaturales N° 4334-2011-ED y 4092-2011-ED y Resolución Directoral N° 2952-2011-ED y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales y vigentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales suscritos por la unidad ejecutora y el personal que a continuación se indica.

1.1 DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES	:	RAMIREZ VASQUEZ, RODWIN
DOC. DE IDENTIDAD	:	00956137
SEXO	:	MASCULINO
FECHA DE NACIMIENTO	:	11/05/1978
CODIGO MODULAR	:	1000956137
REGIMEN PENSIONARIO	:	01-AFP HORIZONTE
TITULO Y/O GRADO DE INST.	:	PROFESOR DE EDUCACIÓN SECUNDARIA N° 03716-
P-SRET	:	
ESPECIALIDAD	:	CIENCIAS NATURALES - BIOLOGIA Y QUIMICA

**1.2 DATOS DE LA PLAZA:**

NIVEL Y/O MODALIDAD	:	E.B.R. SECUNDARIA
INSTITUCION EDUCATIVA	:	11 HORAS 0276 JML - NAUTA
	:	15 HORAS 0757 "A.U" - SHATOJA
CODIGO DE PLAZA	:	EVENTUAL
CARGO	:	PROFESOR
MOTIVO DE LA VACANTE	:	CONTRATO POR HORAS ADICIONALES

1.3 DATOS DEL CONTRATO:

N° DE EXPEDIENTE	:	000281	N° DE FOLIOS :	103
REFERENCIA	:	ACTA DE ADJUDICACION N° 071 DEL 23/02/2012		
VIGENCIA	:	DESDE EL 01/03/2012 HASTA EL 31/12/2012		
NIVEL/GRUPO REMUNERATIVO	:	CON TITULO PEDAGOGICO		
JORNADA LABORAL	:	24 HORAS + 2 HORAS ADICIONALES		



ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER, que el contrato suscrito puede ser resuelto por algunas de las causales señaladas en la cláusula sexta del Anexo 01 de la Directiva N° 048-2011-ME/SG-OGA-UPER.

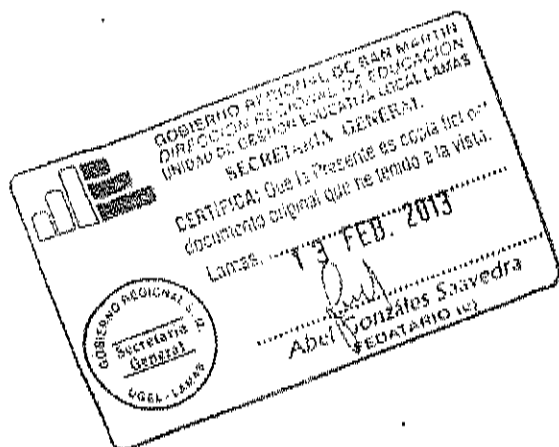
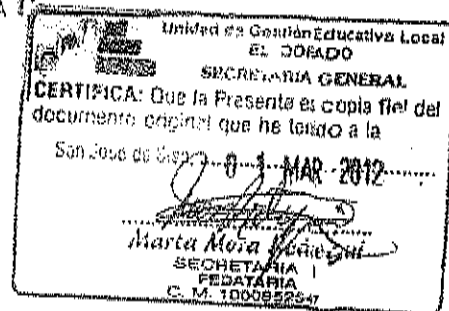
ARTICULO TERCERO.- Aféctese a la cadena presupuestal correspondiente de acuerdo al Texto Único Ordenado del Clasificador de Gastos, tal como lo dispone la Ley N° 29812 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE.



PROF. JACKSON TORRES DAVILA
Unidad de Gestión Educativa
Local EL DORADO

JTD/CJ
ARC/DGP
JNAA/Personal
JLTO/Ariel, Tecn.



(1.0)

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UCELD-N° 0360-2013

ÁREA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA

San José de Sisa 10/03/2013

Visto el Expediente N°003128 presentado por don **RODWIN RAMÍREZ VASQUEZ**, solicitando Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decretos Supremos N° 005-2003-EP, 097-2003-EP, 014-2004-EP y 056-2004-EP, se otorgaron Asignaciones Especiales por Labor Pedagógica Efectiva a los Docentes del Magisterio Nacional, nombrados y contratados que desarrollan labor pedagógica efectiva con alumnos y para los **directores de Instituciones Educativas Públicas** sin aula a su cargo pero que se encuentren desempeñando dicha función.

Que, los Decretos supremos N° 050-2005 y 081-2006-EP, que incrementan la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva dispuesta por los Decretos Supremos N° 005-2003-EP, 097-2003-EP y 056-2004-EP. Dichas Asignaciones Especiales fueron establecidas con la finalidad de atender prioritariamente las necesidades de mejora en el poder adquisitivo de los docentes del magisterio Nacional, nombrado y contratado.

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 28285, ha reformado el texto de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su párrafo segundo, que **"por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplican inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria"**.

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" ha derogado, entre otras normas legales, la Ley N° 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 015-63-PCM; en consecuencia **no existe marco legal para nivelar pensiones del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530**.

Que, el artículo 4° de la Ley 28449, establece que esta prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, en la actualidad, la Constitución Política expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que recibe un servidor en actividad, de igual nivel y categoría, entonces procede aplicar que dicha norma debe ser la de modo inmediato.

Que, asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 103° de la Constitución "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en los casos previstos, en materia penal cuando favorece al reo". En tal sentido, la propia Constitución prohíbe la nivelación de las pensiones con los haberes de los servidores en actividad a futuro.

Que, la Ley N° 24929, modificada por la Ley N° 25212, en su artículo 40° dice: El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial por su preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de sus remuneraciones total permanente. El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de Educación Superior, perciben además el 30% de la bonificación nacional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, equivalente al 5% de la remuneración total permanente.

CARGOS	Porcentaje
Directores y Suplentes de Instituciones Educativas	30%
Personal Docente de Educación Superior no Universitaria	30%
Jerárquicos (Jefe de Taller, Asesoría, Coordinaciones)	30%
Docentes de Instituciones Educativas	30%

Que, los funcionarios y servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, tienen derecho a percibir una bonificación especial por desempeño de cargo, calculados sobre la base de la Remuneración total Permanente.

CARGOS	Porcent.
- Funcionarios y Directivos	36%
- Profesionales Técnicos y Auxiliares	25%

Que, asimismo el Sistema Único de Familias, es un Sistema Cerrado, ya que al ingresar un trabajador al (SUP), el Sistema Calcula la bonificación especial automáticamente, tomando como base la remuneración total permanente, y se viene pagando desde la expedición del dispositivo que autoriza esta bonificación, que comprende:

- Remuneración Básica
- Refrigerio y Movilidad
- Remuneración Familiar
- Transitoria para Homologación
- Remuneración Personal
- Remuneración Reconocida

Estando a lo expuesto en los numerales precedentes, esta Unidad opina que lo solicitado por la recurrente no es atendible, y.

De conformidad con lo establecido en los incisos 6) y 17) artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, DS N° 081-2006-EP, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Dictamen N° 001-2010-UGELSM-T/AAJ de fecha 25 de enero 2010

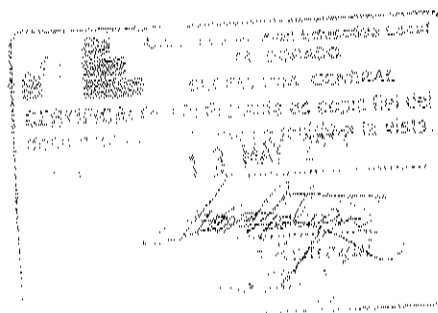
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud presentado por don: **RODWIN RAMÍREZ VASQUEZ**, actual Profesor de aula de la I.E. N° 0573 de Alto Rosas, distrito de San Martín Alto, Provincia de El Dorado, jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, Región San Martín, quien solicita Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, por no estar de acuerdo a Ley, y por todo lo anotado en los considerando de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Prof. JUAN LUIS GONZALEZ TORRES
DIRECTOR UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL DORADO

123456789
123456789
123456789
123456789



(1-E)

100

"AÑO DE LA UNIÓN NACIONAL FRENTE A LA CRISIS EXTERNA"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
AREQUIPA SUR



AREA DE ADMINISTRACION

Resolución Directoral N° ...03964

Arequipa, 14 AGO 2009

Viso el Decreto N° 809-2009-JAAJ-UGELAS, en siete (07) folios útiles, así como el Informe Técnico N° 1993-2009/ELPLAS-AGA-UGELAS, presentado por don ROMULO PUMA CURSE, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la Base del 30 Porcentaje de la REMUNERACION TOTAL, según Sentencia Judicial;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la SENTENCIA N° 085-2009, de fecha 23 de abril de 2009, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Arequipa por el cual emite FALLO Declarando FUNDADA la DEMANDA, interpuesta por Don ROMULO PUMA CURSE Sobre Acción Comunes Administrativa, en contra de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, declarando en la Resolución Unilateral N° 0610-09 y DISPONE que la entidad demandada cumpla con expedir la resolución reconociendo el derecho correspondiente y abonar la Bonificación Especial por Preparación de Clases en base al 30% de la Remuneración Total luego así como los reintegros correspondientes desde el 1° de febrero de 1991.

Que, mediante INFORME N° 206-2009-JAAJ-UGELAS se está haciendo conocer que se hace necesario realizar las acciones de coordinación con el Área de Administración, Área de Gestión Institucional, Oficina de Presupuesto necesarias para el pago de la bonificación especial por preparación de clases del 30% según lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional correspondiente, cuyas disposiciones son de estricto cumplimiento, asimismo, mediante Resolución N° 17-2009 de fecha 22 de junio del 2009, el Séptimo Juzgado Civil de Arequipa resolvió dictar sanción de multa en caso de no cumplir con la sentencia y formal cuadro de multas, a efecto que se proceda conforme a sus atribuciones y formule la denuncia penal a que hubiere lugar, por lo que encontrándose en este estado y considerando que la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Sur, por ser Unidad Ejecutora donde permanece el administrado, es competente para asumir los compromisos del personal de su jurisdicción, en tal sentido, por Principio de Uniformidad y legalidad de los actos administrativos, le corresponde se le reconozca los pagos y en estricto cumplimiento al Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que, la Tercera Disposición Final de la Ley 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que "Las demandas adicionales de gasto no previstas en la Ley de Presupuesto del Sector Público deben ser cubiertas por la Entidad correspondiente, en forma progresiva, tomando en cuenta el grado de prioridad en su ejecución y sujetándose estrictamente a los créditos presupuestarios aprobados en su respectivo Presupuesto, en el marco de lo dispuesto por los artículos 1 y 2 del Título Preliminar de la Ley General, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público";

Exando el Informe Técnico N° 1993-2009-PLAS-AGA-UGELAS, Decreto N° 809-2009-JAAJ-UGELAS, lo dispuesto por la Jefatura del Área de Personal; y,

De conformidad con la Ley Nro. 28239 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, concordante con la Tercera Disposición Final de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley 24039, Ley 25212, D.S. 19-90-ED, Ley 27584, Ley 27444, Ley 27783, Ley de Bases de la Descentralización, D. Leg. 276, D.S. 005-90-PCM, R.S. N° 304-2002-ED, D.S. 015-90-ED, D.S. 051-91-PCM;

SE RESUELVE:

1.- OTORGAR el beneficio de la BONIFICACION ESPECIAL, PRO PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION hasta el 30% de la Remuneración Total Integral, Vía Ejecución de Sentencia, de acuerdo al nivel remunerativo declarado, a favor del administrado Don ROMULO PUMA CURSE, (C.M. 1025226541), Profesor por Horas - 24 horas - IV Nivel Magisterial, en la I.E. "Juan Pablo Viscardo y Guzmán" Secundaria Menores, Distrito de Jacobo D. Hunter del ámbito de la UGEL Arequipa Sur, por la cantidad de S/240.34 (DOSCIENTOS CUARENTA CON 34/100 NUEVOS SOLES) desde la fecha que le corresponde, conforme a la Sentencia N° 085-2009, Resolución N° 009-2009, Expediente: 2009-01189-0-101-RE-CT-10, de fecha 23 de abril del 2009, emitida por el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que DECLARA FUNDADA LA DEMANDA y DISPONE, que la entidad demandada cumpla con otorgar al demandante la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre la Base del 30 Porcentaje de la REMUNERACION TOTAL, conforme al nivel remunerativo que tiene, y conforme a la disponibilidad presupuestal en consideración a los fundamentos expuestos en la parte consuntiva de la presente resolución;

2.- PRECISAR que el pago del monto reconocido se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestaria, y cumplimiento de las normas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, en materia de ejecución presupuestaria (Directivas Nros. 063, 015-2007-EF/76.01), como también la asignación que otorga el Pliego - Gobierno Regional, de los presupuestos para el pago correspondiente de dicho beneficio.

3.- Dejar a salvo, el derecho a efecto de que el administrado solicite el reconocimiento de adeudas por ejercicios presupuestales vencidos, conforme a la Ley N° 27684 y al Art. N° 70 de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y previas las deducciones de la Bonificación, percibidas conforme al Porcentaje Otorgado por la Remuneración Total Permanente y sujetándose al trámite correspondiente.

4.- AFECTARSE el ítem de las Asignaciones correspondientes Sector 001-PD-01, Pliego 441-ORA, U.E. 101, Correlativo 026, Función 22, Programa Func. 047, Sub Programa Func. 0105, Programa 0000, Actividad 1 000193, Componente 00000000, ... 02776 - Jacobo D. Hunter - Arequipa, Fila No 02, Clasificador de Gastos 211211 del Presupuesto de la Región Arequipa.

Regístrese y Comuníquese

LUIS ALBERTO ARAMAYO CULGADO
Director Ejecutivo del Programa Sectorial III
Unidad de Gestión Educativa Local
Arequipa - Sur

(1.F)

DE : COLEGIO DE ABOGADOS DE SAN MARTIN NO. DE FAX : 042 562055

03 SEP. 2012 10:50 P1



Colegio de Abogados de San Martín

*Fundado el 19 de Julio de 1980
Moyobamba - Perú*

N° 0396-2012

CONSTANCIA DE HABILITACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

La suscrita Abog. ROSA ISABEL VARGAS CASIQUE, Decana del
Colegio de Abogados de San Martín;

Hace Constare:

Que, el señor Abog. ALFONSO QUEVEDO SANCHEZ, es
Miembro Ordinario Activo de la Orden, se encuentra inscrito desde
el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, con Registro
Numero TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO.

Según razón de Secretaria, y conforme a las normas
estatutarias, a la fecha se encuentra **HABILITADO PARA EJERCER
LA PROFESIÓN DE ABOGADO**, por estar al día en sus aportaciones,
y no registra impedimento alguno para el ejercicio de la profesión en los
archivos de esta Orden.

Esta Constancia es válida hasta el 30 de Junio de
2013.

Se expide a solicitud del interesado, para fines que
estime conveniente.

Moyobamba, 29 de Agosto de 2012.



Rosa Isabel Vargas Casique
ROSASISABEL VARGAS CASIQUE
DECANA
COLEGIO DE ABOGADOS DE
SAN MARTIN

- 160 -
Corte Superior

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTIN
SALA CIVIL DESCENTRALIZADA DE TARAPOTO

EXPEDIENTE : 00099-2019-0-2208-SP-LA-01
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
DEMANDADO : UGEL EL DORADO Y OTROS
DEMANDANTE : SAAVEDRA TELLO DE MORI, MARIA ELENA

RESOLUCIÓN NÚMERO NUEVE

Tarapoto, quince de agosto

De dos mil diecinueve -

VISTOS:

En audiencia pública, sin informe oral, habiendo concluido con la decisión de dejarse la causa al voto, producida la votación con arreglo a ley, por los fundamentos de la sentencia impugnada, se dicta la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento veintisiete a ciento treinta y cinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Saavedra Tello de Mori, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín, y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia nula la resolución Directoral Regional N° 0349-2013-GRSM-DRESM, de fecha 8 de febrero del 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por María Elena Saavedra Tello de Mori interpuesto contra la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 3 de octubre del 2012, que deniega el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de sus remuneraciones totales o integrales que percibe, adicionalmente el 5 % por haber laborado como director, y nula la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 3 de octubre del 2012 que deniega el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de sus remuneraciones totales o integrales que percibe, adicionalmente el 5 % por haber laborado como director, en consecuencia, se ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la que se calculara al 30 % de

la remuneración total integra como profesor de aula son: desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 28 de febrero del 2007, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Gobierno Regional de San Martín, representado por el Procurador Público Regional, en su recurso de apelación de folios ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, propone como pretensión impugnatoria que se revoque la sentencia impugnada y se declare infundada la demanda, denunciando como agravios los siguientes:

2.1.- Al emitirse la sentencia cuestionada se ha transgredido la naturaleza jurídica del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales reconocido en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución.

2.2.- No se ha tenido en cuenta que el debido proceso consagrado en el artículo 139° 3 de la Constitución, tanto en su dimensión formal como sustancial, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

2.3.- No se observa que la parte demandante haya ejercido la docencia en clases en el periodo de tiempo que solicita en el petitorio de la demanda.

2.4.- No se ha acreditado haber agotado la vía administrativa conforme al artículo 20° y 22° del TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067.

2.5.- La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con la finalidad de que el justiciable puede comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado.

2.6.- La sentencia impugnada le causa agravio en la medida que al declarar fundada en parte la demanda, se estaría vulnerando los principios constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocidas en el artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución.

III.- RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN DE LA SALA

3.1.- El proceso contencioso administrativo, constituye el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento constitucional para el control jurisdiccional de la

402
Causa 1000-2012
347

constitucionalidad y legalidad de las actuaciones administrativas de las entidades, para la tutela efectiva de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados, que hayan sido lesionadas o que vienen siendo amenazados por una actuación inconstitucional o ilegal de la administración en ejercicio de la función administrativa.

3.2.- La existencia de un acto administrativo requiere del cumplimiento de elementos esenciales de validez, como: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad pública, motivación y procedimiento regular, los que a nivel legislativo lo encontramos recogidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de modo que si estos requisitos no concurren, la declaración de voluntad de la administración resulta inválida; y desde el punto de vista objetivo, un acto administrativo es nulo, cuando se encuentra incurso en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del acotado dispositivo legal.

3.3.- En el presente caso, la demandante Maria Elena Saavedra Tello de Mori interpone la demanda de folios cuarenta y dos a cincuenta, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 03 de octubre de 2012, así como de la Resolución Directoral Regional N° 0349-2013-GRSM/DRESM de fecha 8 de febrero de 2013; consecuentemente se disponga el pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total íntegra que perciba, mas el 5 % adicional por haber desempeñado cargo directivo y jerárquico, así como el pago de devengados, más los intereses legales.

3.4.- Las causales de nulidad del acto administrativo se encuentran contempladas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que recepta un sistema de causales "*numerus clausus*"; es decir, las únicas causales de nulidad del acto administrativo son las que se encuentran señaladas expresamente en la norma reseñada. La primera causal contemplada en el artículo 10°.1 de la norma citada, señala que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho (...), *la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias* (...). En el caso de autos se debe establecer si los hechos a que se contrae el acto postulatorio de demanda se subsumen en la hipótesis fáctica de la causal antes citada.

3.5.- La bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se encuentra prevista en el artículo 48° -in limine- de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, que establece que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total.

3.6.- Como se advierte del texto de la norma citada, la finalidad de la bonificación por preparación de clases y evaluación es retribuir labor que despliega el profesor en la preparación de clases fuera del horario de trabajo, que implica un procedimiento que se inicia con el acopio de la información teórica, selección de medios y materiales, y concluye con la elaboración del plan de clases a ejecutarse en el aula; y, en la preparación de la evaluación que también implica un procedimiento que se inicia con la elaboración de diversos instrumentos de evaluación, y concluye con el procesamiento de la información evaluada, a fin de comprobar el logro de las competencias por parte del estudiante.

3.7.- En sentido similar, el Tribunal Constitucional viene señalando, que: "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; [...]"¹.

3.8.- En el caso de autos, del Informe Escalafonario de folios setenta y cinco a setenta y ocho, se observa que con la Resolución Directoral Zonal N° 1035, de fecha 30 de junio de 1975, se le nombra a la demandante Maria Elena Saavedra Tello de Mori, como Profesor de aula, bajo los alcances de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, por lo tanto le corresponde el derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30 % de la remuneración total, por el periodo en que ha realizado en forma efectiva tal actividad laboral, el mismo que vendría a ser el periodo comprendido desde el 1° de marzo de 1991 hasta el 28 de febrero de 2007, debiéndose precisar que dicho periodo comprende desde el año petitionado por la demandante en su escrito de demanda hasta la fecha de cese de la actora; para tal efecto se deberá deducir los montos pagados por dicha bonificación en base a la remuneración total permanente. Respecto al 5% solicitado por la actora, se aprecia del Informe Escalafonario, que en el periodo antes descrito la actora no ha desempeñado ningún cargo directivo o jerárquico.

3.9.- Por otro lado, en nuestra legislación encontramos dos disposiciones aplicables al caso concreto, por un lado, el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que hace referencia a la remuneración total; y, por otro, el artículo 9° -primera parte- del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la

- 164 -
Causa N° 007/2004-AM/11
P. 54

remuneración total permanente; por lo que resulta necesario determinar la disposición en base a la cual se deberá realizar el cálculo del reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación que se demanda en autos.

3.10.- En relación al principio de especificidad el Tribunal Constitucional ha señalado, que: "Esta regla dispone que un precepto de contenido especial prima sobre el de mero criterio general. Ello implica que cuando dos normas de similar jerarquía establecen disposiciones contradictorias o alternativas, pero una es aplicable a un aspecto más general de situación y la otra a un aspecto restringido, prima ésta en su campo específico. En suma, se aplica la regla de *lex posterior generalis non derogat priori specialis* (la ley posterior general no deroga a la anterior especial). Este criterio surge de conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 139° de la Constitución y en el artículo 8° del Título Preliminar del Código Civil, que dan fuerza de ley a los principios generales del derecho en los casos de lagunas normativas"².

3.11.- En el mismo orden de ideas, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, concordante con la Primera Disposición Final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley, y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establece el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

3.12.- Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la República³, sobre el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, de conformidad con el artículo 37° de Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, ha establecido como precedente judicial vinculante lo siguiente: "Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

3.13.- En cuanto a la jerarquía, especialidad y temporalidad de las disposiciones legales, se ha señalado "si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior

² STC Exp. N° 007/2004-AM/11, P. 54.

³ Casación N° 0071/2003-Lambayeque, Considerando décimo tercero.

165
C. J. P. 165-14
C. J. P. 165-14

sobre la anterior".⁴ Por el principio de especialidad se entiende a "la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad".⁵ En ese sentido, el principio de especialidad se refiere a "la aplicación de la norma general, a menos que en el supuesto de la vida real, se de las circunstancias más específicas y en parte divergentes del supuesto de hecho de la norma especial, en cuyo caso se aplicará ésta última".⁶

3.14.- En este contexto, la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 %, se debe calcular sobre la base de la remuneración total que hace referencia el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y no de la remuneración total permanente señalada por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

3.15.- En ese sentido, Directoral Regional N° 0349-2013-GRSM-DRESM, de fecha 8 de febrero del 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por María Elena Saavedra Tello de Mori interpuesto contra la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 3 de octubre del 2012, que deniega el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de sus remuneraciones totales o integrales que percibe, contravienen el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y por ende el principio de legalidad, por lo tanto se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el artículo 10°.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuya virtud corresponde declarar su nulidad.

3.16.- En relación al agravio de falta de agotamiento de la vía administrativa, cabe señalar que la demandante ha cumplido con iniciar la vía administrativa en sede administrativa con dicho propósito, conforme obra en autos el escrito a folios cincuenta y nueve y sesenta, lo cual lo habilitaba para acudir a sede judicial, asimismo conforme lo ha establecido el III Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y previsional, que señala que el trabajador no se encontrará exonerado de iniciar la vía administrativa, planteando la correspondiente petición, y solo estará exonerado de agotar los medios impugnatorios, antes de demandar al Poder Judicial. En el mismo orden de ideas, las bonificaciones, como la que en autos se reclama, al constituir prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, la afectación es de carácter continuada, por lo tanto su reconocimiento puede exigirse entre tanto no haya cesado totalmente los actos que los afectan, en

⁴ NEVES MURILLO, Javier. Introducción al Derecho, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2009, p. 159.
⁵ FARRIO BAJO, José. "El principio de especialidad normativa (lex specialis) y sus aplicaciones jurisprudenciales", En: Revista de Administración Pública N° 162, Septiembre/Diciembre 2003, p. 121.
⁶ FARRIO BAJO, José. Op. Cit. p. 142.

- 160 -
Cartero Jaramilla
J. J.

este sentido en el caso de autos, al haberse reconocido la aludida bonificación por parte de la entidad demandada en base a la remuneración total permanente, significa que la afectación aún no ha cesado, por lo tanto el derecho del actor a exigir el pago de la diferencia que le corresponde por dicho beneficio se encuentra aún vigente, siendo ello, este agravio cabe ser desestimado.

3.17.- Finalmente, en cuanto a los intereses legales generados por los devengados, cabe señalar que la pretensión procesal intentada en la demanda, al estar concernida a los derechos constitucionales al trabajo y a la remuneración, y estar enfocada al pago beneficios laborales, es de aplicación la Ley N° 25920, que establece que el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida por estar ajustada a derecho, careciendo de sustento los agravios denunciados por las partes impugnantes.

DECISION

Por los fundamentos expuestos y con las facultades conferidas por el artículo 143° de la Constitución:

CONFIRMARON LA SENTENCIA apelada contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, obrante de folios ciento veintisiete a ciento treinta y cinco, en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Saavedra Tello de Mori, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de El Dorado, la Dirección Regional de Educación de San Martín, y el Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de San Martín, sobre acción contenciosa administrativa, en consecuencia nula la resolución Directoral Regional N° 0349-2013-GRSM-DRESM, de fecha 08 de febrero del 2013, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por María Elena Saavedra Tello de Mori interpuesto contra la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 3 de octubre del 2012, que deniega el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones totales o íntegras que percibe, adicionalmente el 5 % por haber laborado como director, y nula la Resolución Directoral UGELD N° 0949-2012, de fecha 3 de octubre del 2012 que deniega el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30 % de sus remuneraciones totales o íntegras que percibe, adicionalmente el 5 % por haber laborado como director, en consecuencia, se ordena que la entidad demandada en el plazo perentorio de 10 días de notificado, emita nueva resolución disponiendo el pago del reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación la que se calculara al 30 % de

[Handwritten signatures and marks]

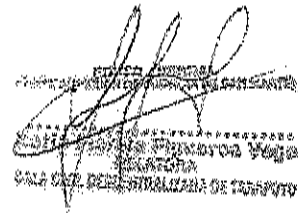
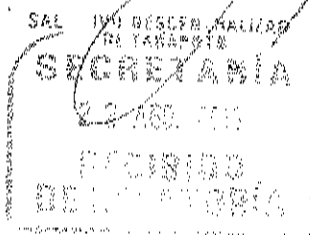
107-
Corte Superior
Sede

la remuneración total íntegra como profesor de aula son: desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 28 de febrero del 2007, deduciéndose los pagos efectuados por tal concepto que se hubieran hecho.

En los seguidos por doña María Elena Saavedra Tello de Mori, con la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. Al escrito con cargo de ingreso N° 1166-2019, presentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de San Martín, téngase presente la casilla electrónica que se indica.- Notificándose. Interviniendo como Ponente el señor Juez Superior Montenegro Muguerza.

S.S.

MONTENEGRO MUGUERZA
CUENTAS ZUÑIGA
DEL CASTILLO PEREZ



135
corte
tradic

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5728-2014

SAN MARTÍN

*Beneficiación Especial Manual por Preparación de Clases y Evaluación,
Art. 40° Ley N° 26829*

*La Sala de Casación de la Beneficiación Especial
Manual por preparación de clases y evaluación, se
debe efectuar teniendo en cuenta la interpretación
total e íntegra, de conformidad con el artículo 48° de
la Ley N° 26829, y no la interpretación una
determinada.*

Lima, veintisiete de mayo de dos mil quince.

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

VISTA: La causa número nueve mil setecientos ochenta y ocho guión dos mil
catorce guión San Martín, en Audiencia Pública de la fecha, y luego de
verificada la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia: -----

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Fidencio Alva
Tuanama, de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, de fojas 120 a 126,
contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, de
fojas 119 a 121, que revoca la sentencia de primera instancia de fecha cuatro
de octubre de dos mil catorce, de fojas 75 a 80, que declara fundada la
demanda y reformándola la declara improcedente la demanda, en el Proceso
Contencioso Administrativo seguido por el recurrente, sobre Nulidad de
Resolución Administrativa y nuevo catario de la Beneficiación Especial Manual
por Preparación de Clases y Evaluación, contra el Gobierno Regional de San
Martín y otros. -----

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fecha 05 de noviembre de 2014 de fojas 20 a 23 de
cuaderno formado en esta Suprema Sala y en virtud de la establecida en el
artículo 392° A del Código Procesal Civil, incorporado por el artículo 2° de la
Ley N° 26384 se declaró procedente en forma excepcional el recurso de

136
Causa
170-17
501

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 5782-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N.° 24029

casación por la causal de: *i) infracción normativa del artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 25212.*-----

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, la infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea posible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considera afectada pueda interponer el recurso de casación.-----

Segundo.- Que, la Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.-----

Tercero.- Respecto a la causal de infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 25212.- Que corresponde analizar si se ha configurado la causal de infracción normativa del artículo 48° de la Ley N.° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 25212, cuyo texto es el siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben

127
Cuentas
Pendientes

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9782-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N.° 24025

además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total (sic)-----

Cuarto.- Delimitación del petitorio.- Que, mediante escrito de fecha 21 de marzo de 2013, de fojas 07 a 12, el demandante Fidencio Alva Tuxanama, interpone una demanda contra la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral N.° 0530-2012 UGEL-DORADO, de fecha 09 de octubre de 2012 y de la Resolución Directoral Regional N.° 0325-2013-GRSM/DRESM, de fecha 08 de febrero de 2013 y se ordene a la demandada cumpla con el pago de reintegro por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total conforme lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N.° 24025, desde el año 1991 hasta la actualidad.-----

Quinto.- Fundamentos de las sentencias de grado.- Que, mediante sentencia de primera instancia de fojas 75 a 80, el A quo declaró fundada la demanda, y en consecuencia, ordenó que la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% la que se calculará sobre la base de la remuneración total, tras considerar que la bonificación demandada debe otorgarse conforme a lo dispuesto por el art. 48° de la Ley N.° 24025.-----

Sexto.- Fundamentos de la sentencia de vista recurrida - Que el Colegiado de la Sala Superior mediante sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2014, de fojas 118 a 121 revoca la sentencia apelada que declara fundada la demanda y reformándola la declara improcedente, tras considerar que el demandante ha laborado como Director no apreciándose en autos que hubiere desempeñado labores de docencia, pues la ley reconoce este derecho a los

25
Corte
Suprema

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9728-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 42° Ley N.° 24029

profesores que preparan clases y realizan plan de evaluación, y al bien fue nombrado interinamente como profesor desde el 01 de abril de 1982 hasta el 04 de abril de 1987, fecha en la que aún no estaba vigente la Ley N.° 25212 que otorgó la bonificación solicitada, por lo que se debe declarar improcedente la demanda.

Sétimo.- De la norma aplicable para el cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.- Que, la parte demandante viene solicitando que se le otorgue la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base a la remuneración total o íntegra, de conformidad con el artículo 46° de la Ley N.° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por Ley N.° 25212; en tanto que la parte demandada alega que dicha bonificación debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente, de conformidad con el artículo 16° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM; por lo que corresponde establecer cuál de estas normas corresponde aplicar para el cálculo de la bonificación demandada.

Octavo.- Al respecto, debe precisarse que el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, fue expedido al amparo de la atribución presidencial prevista en el inciso 20) del artículo 111° de la Constitución Política del Estado de 1979, que facultó al Ejecutivo dictar medidas extraordinarias siempre que tengan como sustento *normas situaciones imprevisibles y urgentes* cuyos efectos o riesgo inminente se extiendan o constituyan un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas. A pesar que la mencionada Constitución no le otorgó a estos Decretos Supremos fuerza de Ley, parte de la doctrina le atribuyó este efecto, pero en el entendido de que se trataban de Decretos Supremos Extraordinarios con *vigencia temporal*.

Noveno.- Que, en efecto, se considerase los citados Decretos Supremos como Decretos de Urgencia por su naturaleza extraordinaria estos devienen en

154
155
156
157
158
159
160

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9788-2014

SAN MARTÍN

Beneficiación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N.° 24026

temporales; sin embargo, dicha exigencia no ha sido observada respecto al Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 06 de Marzo de 1991, a pesar de que esta norma fue expedida por la necesidad de dictar las normas reglamentarias transitorias orientadas a establecer los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, según se desprende de su parte considerativa y de su artículo 1°; por lo que se ha desnaturalizado su carácter extraordinario y temporal (y con ello su fuerza de ley, lo que implica que el citado Decreto Supremo N.° 051-91-PCM es una norma reglamentaria y general que no puede afectar los derechos reconocidos en la Ley N.° 24026 - Ley del Profesorado, modificada por el artículo 1° de la Ley N.° 25212.

Décimo.- Que, a mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta, que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00007-2006-AI/TC, sobre el control de constitucionalidad ejercido a diferentes artículos del Decreto de Urgencia N° 026-2006, estableció que los Decretos de Urgencia dictados bajo las exigencias previstas en el inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, debían responder a determinados criterios o exigencias de validez, como: la excepcionalidad, la necesidad, la transitoriedad, la generalidad y la conexidad, concluyendo en su fundamento jurídico 11 que el otorgamiento de beneficios previstos por Ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencia, pues ello resulta inconstitucional.

Undécimo.- Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que los Decretos Supremos dictados al amparo del inciso 20) del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, constituyen el antecedente de los decretos de urgencia dictados al amparo del inciso 19) del artículo 118° de la Constitución Política de 1993, entonces la conclusión arribada en la mencionada Sentencia del Tribunal Constitucional resulta aplicable al caso de autos, por lo que el artículo 10° del

196
Corte
Ordinary

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9788-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N.° 24029

Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, pues el citado Decreto Supremo al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el presupuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que le otorga fuerza de ley.

Duodécimo.- Que, en el caso de autos el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, no tiene fuerza de ley, al haber incumplido el carácter extraordinario y temporal que precisamente le otorgaban dicha fuerza. Por lo que el artículo 10° del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, no puede modificar válidamente el artículo 48° de la Ley del Profesorado, al tratarse de una norma reglamentaria de inferior jerarquía.

Décimo Tercero.- Que, por lo demás y abundando en razones, resulta aplicable a este caso el principio de especialidad, según el cual una norma especial prima sobre una norma general; es decir, orienta a que en la solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que regula de modo específico el supuesto de hecho generador del derecho correspondiente. En el caso de autos, el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, es una norma de ámbito general, que está destinada a regular los niveles remunerativos de todos los servidores del Estado, mientras que la Ley del Profesorado N.° 24029, modificada por la Ley N.° 25212 y reglamentada por el Decreto Supremo N.° 019-90-ED, es una norma que regula de manera especial los derechos y deberes de un sector determinado de la administración, como son los profesores de la carrera pública; en este sentido, es evidente que la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, materia de la demanda, al tratarse de un beneficio que es exclusivamente percibido por los docentes, la normatividad legal que resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N.° 24029 y su modificatoria, la Ley N.° 25212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 019-90-ED, y no el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM.

10/11/14
Corte
Ordinaria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9788-2014

SAM MARTIN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 46° Ley N° 24029

Décimo Cuarto.- Que, en similar sentido se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 2635-2010-SERVIR-TSC-Primera Sala, recaída en el expediente N° 5543-2010-SERVIR/TSC, de fecha catorce de diciembre de dos mil diez, al señalar lo siguiente "(...), esta Sala considera que en atención al principio de especialidad, entendido como 'la preferencia aplicativa de la norma reguladora de una especie de cierto género sobre la norma reguladora de tal género en su totalidad', debe preferirse la norma contenida en el artículo 46° de la Ley N° 24029; lo que determina que, para el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, se aplique la remuneración mensual total que el docente percibe y no la remuneración total permanente a la que hace referencia el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM".

Décimo Quinto.- Existencia de Doctrina Jurisprudencial sobre el tema.- Que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Sentencia dictada en la Casación N° 1567-2002-La Libertad, ha señalado que: "la Ley del Profesorado N° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Perú, de allí que entre esta y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza", concluyendo que "en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo". Asimismo, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, por sentencia de fecha 1 de julio de 2009, recaída en la Casación N° 435-2008-Arequipa, ha considerado pertinente ponderar la aplicación del artículo 46° de la Ley N° 24029, sobre el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señalando que "(...) la norma que debe aplicarse al caso en autos es el artículo 46° de la Ley N° 24029 y no el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". En ese mismo sentido, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación N°

10

Corte
Suprema
Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9798-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 42° Ley N° 24029

9887-2009-Puno, de fecha 15 de diciembre de 2011, ha señalado que: "la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total, conforme lo dispone el artículo 40° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 26212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado), y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Finalmente, esta Sala Suprema, mediante la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, recorda en la Casación N° 9890-2009-Puno, ha establecido respecto a la forma de cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases que "al tratarse de una bonificación que es exclusivamente percibida por los servidores comprendidos en la Ley del Profesorado, la normatividad legal que le resulta aplicable por razón de especialidad es la Ley N° 24029 y su modificatoria la Ley N° 26212, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM". Finalmente, mediante las Consultas recibidas en los expedientes N° 2026-2010-Puno y N° 2442-2010-Puno de 24 de setiembre de 2010, esta Sala Suprema ha preferido aplicar la norma especial esto es la Ley N° 24029, en lugar de la norma general, es decir, en lugar del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Décimo Sexto.- Que, en consecuencia, se advierte que esta Corte Suprema, a través de sus Salas Especializadas, ha tomado posición y criterio uniforme en reiteradas Ejecutorias Supremas, señalando que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación se calcula en base a la remuneración total o íntegra. Por lo tanto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, esta Suprema Tribunal ha adoptado esta línea jurisprudencial (Doctrina Jurisprudencial) para efectos de evaluar los casos referidos a la bonificación especial mensual por preparación

173
Corte
Quinta
y
seis

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 9788-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48º Ley N.º 24029

de clases y evaluación; por lo que resulta un criterio judicial válido de aplicación y observancia obligatoria para la resolución de demandas sobre la citada materia en cualquier instancia y proceso judicial, pues ello conlleva a generar estabilidad jurídica frente a la resolución de este tipo de casos, además de cumplir con uno de los fines del recurso de casación consagrado en el artículo 384º del Código Procesal Civil, que es la Uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Décimo Séptimo: Que, asimismo, debe observarse la sentencia dictada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, que al resolver la Acción Popular N.º 436-2007, y declarar fundada la demanda suscribe que "el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, se ha desnaturalizado", por lo que concluyó que la Ley del Profesorado - Ley N.º 24029 prevalece por tratarse de la norma de mayor jerarquía; criterio que debe ser de observancia obligatoria para todas las instancias judiciales, en razón a los efectos erga omnes de la sentencia de acción popular, similares a los efectos de una sentencia de inconstitucionalidad.

Décimo Octavo.- Solución del caso en concreto.- Que, conforme se desprende de la Resolución Directoral Zonal N.º 0630, de fecha veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, de foja cuatro, que el demandante fue nombrado como profesor de aula del CEBR. N.º 101277-09/E-MX (I-II), de Santa Cruz, Lamas, asimismo mediante el Informe Escalafonario N.º 453 de fojas 35, se advierte que el demandante mediante Resolución Directoral Sub Regional N.º 0310 de fecha 01 de marzo de 1999, se le nombró Director del E.E. 0274, Banda de Pihueya, San José de Sise - El Dorado, y de las boletas de pago de fojas 05, se advierte que tiene el cargo de Director y que goza percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación bajo la denominación de coneso 3/ 26.12; sin embargo, esta pág.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8789-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N° 25522

calculada sobre la base de la remuneración total permanente, tal como se
corrobora de fojas 03, con la Resolución Directoral UGELD-N° 0530-2012, de
fecha nueve de octubre de dos mil doce, que declara improcedente su petición
de otorgamiento del pago de la bonificación especial mensual por preparación
de clases y evaluación mensual equivalente al veinte por ciento de la
remuneración total.

Décimo Noveno.- Que, en consecuencia, por aplicación del criterio
jurisprudencial previsto en el considerando décimo sexto de la presente
resolución, resulta fundado el recurso formulado por el demandante, por la
causal de infracción normativa material del artículo 48° de la Ley N° 24029,
modificado por la Ley N° 25212; debiendo ampararse la pretensión demandada
respecto al reajuste de la bonificación especial mensual por preparación de
clases y evaluación, la misma que deberá calcularse en base al 30% de la
remuneración total o íntegra.

Vigésimo.- Que, respecto a la pretensión accesorio de pago de devengados,
estos deben ser abonados desde el año 1991, como lo ha solicitado el actor en
su demanda de fojas 07, con deducción de los montos percibidos por dichos
conceptos que fueron calculados erradamente sobre la base de la remuneración
total permanente, debiendo además, abonarse los respectivos intereses legales
sobre las remuneraciones devengadas conforme a lo previsto en los artículos
1242° y siguientes del Código Civil, por tratarse de una pretensión legal que se
ha generado como consecuencia del no pago oportuno del íntegro de la
bonificación demandada.

Vigésimo Primero.- Que, finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo
80° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27534, aprobado por el Decreto
Supremo N° 013-2008-JUS, las partes del Proceso Contencioso Administrativo
no podrán ser condenadas al pago de costas y costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8788-2014

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N.° 24926

145
Corte
Corte
Corte

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con lo expuesto con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y, en aplicación del primer párrafo del artículo 398° del Código Procesal Civil; Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante Efraim Alva Tuzán, mediante escrito de fecha dieciocho de julio de dos mil catorce, de fojas 126 a 128; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas 119 a 121, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de San Martín, en fecha diecisiete de junio de dos mil catorce; y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas 75 a 80, su fecha catorce de octubre de dos mil trece, que declaró FUNDADA la demanda interpuesta por el recurrente, en consecuencia anuló la Resolución Directoral UGEL DORADO N.° 0530-2012, de fecha 09 de octubre de 2012 y la Resolución Directoral Regional N.° 0325-2013-ORSM/DRESM, de fecha 06 de febrero de 2013; y ORDENÓ que la demandada emita nueva resolución disponiendo el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra, liquidándose el pago de devengados as desde el año 1991 conforme lo ha solicitado el demandante en su demanda, con deducción de los montos percibidos por dichos conceptos que fueron calculados erradamente sobre la base de la remuneración total permanente e intereses legales que correspondan conforme a lo dispuesto en el considerando vigésimo de la presente resolución; con lo demás que contiene, sin costas ni costas; y, DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", con arreglo a Ley; en el Proceso Contencioso Administrativo, seguido por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación de San Martín y otros, sobre reajuste de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación establecida en el artículo 48°

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9788-2014

SAN MARTÍN

Sanificación Especial Manual por Preparación de Clases y Evaluación
Art. 48° Ley N° 24026

de la Ley N° 24026, modificada por la Ley N° 26212; y, los devolvieron -
Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Chumpitaz Rivera.
S.S.

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

MALCA GUAYBURA

Ministerio

15 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME DELEY

Dra. ROSMERY CERRÓN BASTO
Secretaria de la Sala

39
del 24 y 25 de julio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 9818-2015

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 46° - Ley N° 34028

"La sentencia de vista se encuentra inmersa en causal insalvable de nulidad al lesionar el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y debido proceso legal, ya que al momento de calificar la demanda se omitió interpretar los requisitos de admisibilidad en el sentido que más favorezca a su admisión obstaculizando el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva"

Lima, veintitrés de julio de dos mil catorce.

VISTA la causa en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, Inés Cristina Moscoso Cutqui, de fojas 69 a 72, contra el auto de vista de fojas 55 a 59, de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, que confirmó el auto apelado de fecha veinte de julio de dos mil doce, obrante de fojas 13 a 14, que declaró improcedente la demanda en el proceso Contencioso Administrativo seguida con la Unidad de Gestión Educativa Local El Dorado, sobre Nulidad de Resolución Administrativa y pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación Especial de Clases y Evaluación.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas diecinueve a veintiuno del cuaderno de casación, la fecha veintuno de octubre de dos mil trece, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante por infracción normativa por el apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la sentencia R° 1417-2005-AA/TC y en forma excepcional por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

F. J.
F. J. C. J.
F. J. C. J.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 5518-2013
SAN MARTÍN
Bonificación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48º - Ley Nº 26036

CONSIDERANDO:

Primero. - La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución, determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

Segundo. - La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación, ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado desarrolladas en el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-83-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casacional que desempeña en la revisión de casos.

Tercero. - En la etapa de calificación del recurso, se declaró procedente el mismo, por denuncias sustentadas en vicios *in procedendo*, así como por vicios *in iudicando*, de manera que en primer término corresponde emitir pronunciamiento respecto a la causal de infracción normativa procesal del artículo 136º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. Al respecto cabe precisar que el artículo 384º del Código Procesal Civil, reconoce que el Recurso de Casación persigue como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto (finalidad *homologadora*) y la uniformidad de la Jurisprudencia Nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad *uniformizadora*), no obstante, la doctrina contemporánea también lo atribuye una finalidad denominada *diagnóstica* que se encuentra ordenada a la búsqueda de la justicia al caso concreto.

24
FACULTAD
DE DERECHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 9918-2012

SAN MARTÍN

Bonificación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48º - Ley Nº 24029

Cuarto. A la luz de dicha norma el examen de la causal de infracción normativa procesal, vinculada a vicios que supuestamente afectan al debido proceso, que de ser comprobado invalidarían en forma total o parcial lo actuado y decidido por los órganos de instancia, debe efectuarse teniendo en cuenta el logro de tales finalidades y además la naturaleza de los derechos que se controvierten en el proceso, como en el caso sub examine donde el controvertido versa sobre un derecho con contenido alimentario, por lo que no recobran singular relevancia e importancia los principios de celeridad y economía procesal, así como el derecho de acceso a la justicia, que forma parte del contenido esencial del derecho de tutela judicial efectiva, reconocida por el inciso 3) del artículo 13º de la Carta Magna como principio y derecho de la función jurisdiccional, que no se agota en proveer mecanismos de tutela en abstracto, sino que supone posibilitar el jurisdiccional la obtención de un resultado óptimo con el mínimo empleo de la actividad procesal, de allí que se debe también atender al principio de esencialidad que rige el sistema de nulidades de acuerdo a lo contemplado en el artículo 172º del Código Procesal Civil, que señala que la declaración de nulidad del vicio debe influir en forma causal sobre la sentencia.

Quinto. Sobre el agotamiento de la vía administrativa.- Según Morón Urbina¹ el agotamiento de la vía administrativa "es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual, para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra, es indispensable efectuar un reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa."

Sexto. De otro lado, el Tribunal Constitucional en el fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02635-2005-PARC precisa que "(...) no obstante su obligatoriedad existen determinadas circunstancias que pueden conducir al agotamiento de la vía administrativa en un requisito inverso o en un momento inicial

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2002) Comentarios a la Ley de Procedimientos Administrativos, Editorial La Ley, Lima, pag. 333-334

102214

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 8918-2013
SAN MARTÍN
Bonificación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48° - Ley N° 24929

Unicamente, cuando de la afectación de derechos fundamentales se trata. En tales casos, se exige al administrado de cumplir esta obligación (...) y

Síntesis. - Análisis de la actuación procesal.- De acuerdo a la pretensión de la demanda de fojas ocho a doce, la accionante solicita se efectúe el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total en forma mensual desde el año mil novecientos noventa y uno conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24929 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212

Antecedentes. - De la revisión de autos, se tiene que mediante escrito de fojas seis de fecha veintinueve de enero de dos mil doce, en vía administrativa, la recurrente en calidad de profesora en actividad solicitó el pago del reintegro de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en base al 30% de la remuneración total y no en base a la remuneración total permanente como la viene efectuando la entidad demandada petición que fue declarada improcedente a través de la Resolución Directoral D-0036-2012 de fecha veintidós de enero de dos mil doce obrante a foja cinco

Novena. - Cabe precisar que la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil ha emitido el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, donde adopta las directrices que establecen la forma de cálculo para el otorgamiento de Bonificaciones Especiales, y siguiendo esa línea se han emitido las resoluciones N° 2861-2011-SERVIR/TSC, Primera Sala del expediente 3981-2011-SERVIR/TSC, IV 002655-2011-SERVIR/TSC, Primera Sala de expediente N° 3540-2011-SERVIR/TSC. Por esa Sala en fecha 29 de marzo de 2011 que contienen pronunciamientos que han resuelto controversias como la presente. Es decir la Administración se encuentra obligada a seguir esos parámetros, sin embargo, pese a ello, en el presente caso no fue así, puesto que la demandada ha decidido rechazar la

~~SECRET~~

SAN MARTIN

elusión de la recurrente, demostrando de esa manera, su intención denegatoria a un derecho que debía reconocer, generando al administrado el sufrimiento de tener que acudir a otras vías para que cesen los agravios provocados por la entidad; en ese sentido al producirse situaciones como esta, donde el requerimiento del agotamiento de la Vía Administrativa se convierte en un obstáculo para acceder a la jurisdicción, se hace posible que las formalidades pasen a un segundo plano y que ese requisito no sea exigible para admitir la demanda en aras de favorecer al justiciable, ya que de ser así, consumiría una amenaza al derecho Constitucional de la Tercera Jurisdiccional -----

Déclino.- Ahora bien, analizado el auto de vista expedido por la Sala Superior, se tiene que confirmó el auto apelado que declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante carece de interés para obrar al no haber agotado la Vía Administrativa, presupuesto material indispensable para emitir un pronunciamiento válido sobre el fondo.

Resina Primera.- Entonces, acerca de lo decidido, se verifica que la instancia de recurso no ha tenido en consideración, ni la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional si que se alude en el sexto considerando de la presente resolución, ni el Precedente vinculante de observancia obligatoria expresamente establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC* donde

[illegible]

12
1000

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 9978-2013

SAN MARTÍN

Reintegración Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 42º - Ley Nº 24025

se han definido los lineamientos para que el juez califique las demandas en el sentido más favorable para el accionante, más si se trata de una vulneración continuada que se reiteraría mes a mes mientras que la administración no reconozca ese derecho) puesto que pretender exigir el agotamiento de la vía Administrativa podría significar un requisito inverso² que lesionaría el derecho al acceso a la justicia constitucional.

Décimo Segundo - En ese entender el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00252-2006-PARTC, expresa lo siguiente: "(...) Particular relevancia, en medio de dicho contexto, lo tiene el denominado principio pro actione, conforme al cual, ante la duda, los requisitos y presupuestos procesales siempre deberán ser interpretados en el sentido más favorable a la plena efectividad de los principios constitucionales de manera que si existe una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional decidirán en consecuencia (...) y en el fundamento se agrega que "(...) La conclusión a la que aquí se arriba no sólo se desprende de un riguroso examen del contenido literal de la citada norma y de la ya mencionada regla pro actione, sino de los principios interpretativos pro homine y pro libertate, que permiten que ante eventuales discrepancias normativas, tales de un dispositivo legal que como ocurre en el presente caso afectan el derecho al acceso a la justicia constitucional, se opte por aquella interpretación que conduzca a una alternativa lo menos limitadora posible de los derechos fundamentalmente

² Fundamento de la sentencia recaída en el Expediente Nº 00252-2006-PARTC.

³ Para Cassal, el principio pro actione es el derecho a ser oído por un juez o el derecho a audiencia cuyo límite constitucional es indiscutible, este principio también tiene el principio de acceso a la justicia debe ser más, ya que no se da sólo frente a contingencias excepcionales, lo cual conduce a reconocer requisitos legales para la admisión de demandas o recursos que sean para reconocer o restituir el perjuicio causado por el acceso (...) Cassal, Jesús María, Los Derechos Fundamentales y la Protección

88
Fiscal
Supremo
Tribunal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 8918-2013

SAN MARTÍN

Beneficiación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación

Artículo 48º - Ley Nº 24022

El cumplimiento de este modo aquellas que, por el contrario, los restringen / y le
autorizado es nuestro)

Décimo Tercero.- En conclusión, la resolución cuestionada al no haber motivado correctamente de acuerdo con los criterios interpretativos del precedente de conservación obligatoria expedido por el Tribunal Constitucional, cuya finalidad es orientar el ejercicio de la función jurisdiccional que ninguna autoridad, funcionario o particular puede resistirse a su cumplimiento obligatorio, y no haber tenido en cuenta que los requisitos y presupuestos para calificar la demanda deben ser interpretados en el sentido más favorable para su admisión, se ha lesionado evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, ambos contemplados en los incisos 3) y 4) al artículo 139º de la Constitución Política del Perú por lo que debe declararse fundado el recurso de cesación interpuesto, correspondiendo declarar la nulidad del auto de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil trece contenido en la resolución número nueve de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve e insubsistente la resolución número uno de fecha veinte de julio de dos mil doce de fojas trece a catorce, ordenando al A.C. que califique la demanda con arreglo a ley y teniendo en cuenta las consideraciones de la presente resolución.

DECISION:

Por estas consideraciones, con lo expuesto por la Señora Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; y en aplicación del artículo 396º del Código Procesal Civil, DISPUSIERON FUNDADO el Recurso de Cesación obrante a fojas sesenta y nueve a setenta y dos, interpuesto por la demandante Inés Cristina Moscoso Quiroz en consecuencia NULO el auto de vista de fecha cuatro de marzo de dos mil trece de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, e INSUBSISTENTE la resolución número uno de fecha veinte de julio de dos mil doce de fojas trece a catorce. DISPUSIERON que el A.C. califique la demanda con arreglo a ley teniendo en cuenta las

31
Octubre
Cancún

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN Nº 9218-2013
SAN MARTÍN
Bonificación Especial Mensual por
Preparación de Clases y Evaluación
Artículo 48º - Ley Nº 24020

consideraciones de la presente resolución y se remita todo lo actuado al Juzgado
Misto de El Dorado de la Corte Superior de Justicia de San Martín, MANDARON la
publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en
el proceso seguido con la Unidad de Gestión Educativa de El Dorado, sobre Nulidad de
Resolución Administrativa y pago de Bonificación Especial Mensual por Preparación de
Clases y Evaluación; interviniendo como ponente la señora Jueza Suplente Torres
Véga; y los devolvieron
S.M.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE TRAYS

CHAVEZ ZAPATER

Civilian